

berían imprimirles tales precedentes? ¿No podrá suceder que se susciten en las residencias capítulos en que deban tenerse presente los votos consultivos emitidos por los Acuerdos? Y poseídos estos del espíritu de corporacion que suele animar á los cuerpos colegiados ¿no tratarían de llevar adelante las ideas emitidas en dichos votos con perjuicio de los residenciados? ¿No pueden equivocarse las Audiencias? Y al contrario, separándose los Gobernadores Presidentes de las opiniones y dictámenes de estas ¿no pueden acertar? ¿Y por qué no han de encontrar una garantía de sus buenos procedimientos en la imparcialidad de los Jueces encargado de conocer de sus residencias?

Creemos, pues, que no es de adoptarse el sistema de que las Autoridades superiores gubernativas de América sean residenciadas por las Audiencias que han presidido, y que es de preferirse la reforma que hemos propuesto acerca de que las residencias de la Isla de Cuba se tomen por los Ministros del Acuerdo de Puerto Rico, y los Gobernadores de esta Isla sean residenciados por los Oidores de la Audiencia Pretorial de la Habana, ó bien de la que reside en Puerto Príncipe.

Poco gravámen traerá esta reforma, puesto que los Jueces de residencia no deben llevar derechos por el desempeño de una comision inherente á la Magistratura, y que para ellos debe ser igual ejercer sus funciones en su respectiva Audiencia, ó salir de ella á entender en las residencias que les fueren cometidas, siempre que se les señale una gratificacion suficiente á cubrir los precisos gastos del viage de ida y vuelta. Los Oidores, como todo empleado, deben estar á disposicion del Gobierno, é impender su trabajo en donde cumpla mejor al servicio de S. M., y si por el sistema que actualmente rige con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1844, no tienen derecho los jueces á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas, que en tal caso deben considerarse de oficio: si esto tiene lugar cuando las residencias se toman al mismo tiempo que los Oidores asisten al Tribunal, y llenan en él las funciones de su delicado ministerio, ¿con cuánta mayor razon debe observarse esta disposicion, cuando los Jueces de residencia tienen que salir del distrito de la Audiencia á que pertenecen? ¿Cuando durante el tiempo de su comision quedan relevados del trabajo del